

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 31 octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 73001-33-33-001-2019-00169-01.
Radicado Interno: 1195-2023.
Medio de control: Reparación Directa.
Parte demandante: María Del Carmen Solano; Adalver Sánchez y otros.
Parte demandada: Superintendencia Nacional de Salud, el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación y la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta E.P.S.-S.-En liquidación.
Llamado en Garantía: Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza S.A.
Referencia: Admite recurso de apelación.

La Sala Unitaria estudia la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué profirió sentencia en agosto 16 de 2023, denegando las pretensiones de la demanda (Documento 133 expediente digital SAMAI), la cual se notificó mediante correo electrónico en agosto 17 del año en curso, según se acredita del soporte de notificación obrante en el documento 134 del expediente digital; el 5 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia. (Documento 135 expediente digital SAMAI).

Mediante auto de septiembre 22 de 2023 la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, concedió en el efecto suspensivo el recurso interpuesto, señalando que el mismo se presentó en término (Documento 138 expediente digital SAMAI).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, establece que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces, señalando frente al trámite de dicho recurso en su artículo 247, **igualmente modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:**

“(…) ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)”*

La alzada se **i.** interpuso y sustentó dentro del término legal; **ii.** este Tribunal es competente para conocer de la impugnación y, **iii.** el recurso reúne los requisitos legales para el efecto, por ello se procederá a la admisión del mismo; por su parte, las partes e intervinientes observarán las previsiones del precepto acabado de transcribir.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, y con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”,* y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”,* no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones…”*.

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones:**

1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión *«Dicho auto es susceptible del recurso de apelación»* del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión *«contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano»* del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión *«Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia»* del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas¹ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

¹ Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja".

- Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.

La Ley 2213 de 2022² introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3 y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el 16 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese por **estado** la presente providencia a las partes y a los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto por la Ley 2080, que al efecto, reformó los **Artículos 196 a 200 de la Ley 1437 de 2011**; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable³.

Obsérvense las previsiones del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de **dirigir sus escritos exclusivamente a través del aplicativo SAMAI**⁴

³ Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Para los efectos, téngase en cuenta la siguiente decisión de la Corte Suprema de Justicia, FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Magistrado Ponente, Sentencia STC4204-2023, Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00, (Aprobado en sesión del 3 de mayo de 2023).

En el mismo sentido, Sentencia C-420-2020 de la Corte Constitucional, y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022, CSJ STC16733-2022, CSJ STC715-2023.

En el Consejo de Estado, **i.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; Auto interlocutorio del 1º de junio de 2023, Magistrado ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación: 25000-23-41-003-2020-00465-01, **ii.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Subsección "A"; Auto del 21 de febrero de 2023; C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicado 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471), **iii.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B", M.P. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ; Sentencia del 29 de marzo de 2023, Radicación: 11001-03-15-000-2023-01252-00, Demandante: Nohemí Forero Galvis, Demandado: Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Medio de Control: Acción de Tutela, Asunto: Acción de Tutela contra providencia judicial. Los memoriales enviados a un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes y sus apoderados.

⁴ A partir del **1 de agosto de 2023** la radicación de solicitudes, memoriales, recursos y demás documentos con destino a los procesos que se adelantan en el Tribunal Administrativo del Tolima **únicamente** se realizarán por el sistema SAMAI a través del link [Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co) Los usuarios deberán ingresar por la opción ventanilla virtual, en donde encontrarán enlaces para: **i.** radicar demandas, **ii.** radicar memoriales y escritos, **iii.** solicitar acceso a expedientes, **iv.** solicitar citas y copias, entre otros servicios. Igualmente, en dicha ventanilla podrá revisar la cartelera virtual donde podrá visualizar Estados, Fijaciones en Lista, Traslados, consulta de procesos, entre otros.

y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3°. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

Le invitamos a familiarizarse con la ventanilla virtual del SAMAI, revisando la guía de uso en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>

Igualmente, en caso de tener dudas sobre el manejo del sistema SAMAI, podrá acceder al módulo de ayuda dispuesto en el link <https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/> en donde podrá consultar qué es el SAMAI, jurisprudencia, ventanilla virtual, acceso al sistema, procesos y validación de documentos. Recuerde que muchas de las opciones del sistema SAMAI requieren el registro de usuario. Le invitamos a crear su usuario y acceder al sistema. Para mayor orientación podrá revisar el link: <https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/> Asimismo, si tiene interés en radicar actuaciones tipo memoriales y solicitudes, para mayor orientación usted puede consultar la guía dispuesta en el link <https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/actuaciones/>